

ACUERDO 080/SE/11-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,

16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 013/SE/05-12-2020, por la que se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, dispone entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto; y, que las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

VI. Que el artículo 88, numerales 1, 2 y 6 de la LGPP, dispone las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, al tenor siguiente:

“Artículo 88...

*1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 3... En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

VII. Que el artículo 89 de la LGPP, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

VIII. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

IX. Que en el artículo 91 de la LGPP, se señalan los requisitos y documentos que deberá contener y acompañar la solicitud de registro de coalición, los cuales son:

- Los partidos políticos que la forman;*
- El proceso electoral federal o local que le da origen;*

- *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

Adicional a lo anterior, estipula que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

X. Que el artículo 92 de la LGPP, en sus diversos numerales establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; que el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones del INE.

XI. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

XIII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Número 483.**

XVII. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en

todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XVIII. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del artículo 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; y que, los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XIX. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XX. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto; que la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXI. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

“...Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

XXIII. Que el artículo 159 de la LIPEEG, dispone que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

XXIV. Que en el artículo 160 de la LIPEEG, se enumeran los requisitos que debe contener el convenio de coalición que presenten los partidos que pretendan coaligarse, mismo que consisten en los siguientes elementos:

- a. Los partidos políticos que la forman;
- b. La elección que la motiva; c. El proceso electoral que le da origen;
- d. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
- e. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- f. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultará electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- g. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- h. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición; i. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.

Asimismo, en su párrafo segundo dispone que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XXV. Que el artículo 161 de la LIPEEG, precisa que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

XXVI. Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo

Segundo Transitorio de la Constitución Federal como los razonamiento contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP246/2014, y modificar los plazos establecidos en la legislación electoral local para el registro de coaliciones, lo que se hace extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por tanto la regulación respecto de los plazos para presentar solicitudes debe darse en los mismos términos, estableciendo que el plazo para el registro de convenios de coalición, serán desde la fecha en que inicie el proceso electoral y hasta el inicio del periodo de las precampañas de la elección de que se trate, en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXVII. Que el artículo 162 de la LIPEEG, establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva; precisando a su vez que el Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

XXVIII. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

De igual forma, señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG, y que aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de

participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Diputaciones Locales, feneció el 06 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra

Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo tanto, el Consejo General procedió a analizar que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos enmarcados en la Ley Electoral Local, así, el 05 de diciembre del 2020, este órgano electoral emitió la Resolución 013/SE/05-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Solicitud de modificación al convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXXIV. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que establece lo siguiente:

“...

*Los suscritos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos **279 numeral primero** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y facultados en términos de la cláusulas **SEXTA** y **VIGÉSIMA SEPTIMA** del **"CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN 24 (VEINTICUATRO) DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN LA ELECCIÓN ELECTORAL ORDINARIA 2020-2021, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:*

*Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **30 de noviembre del 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Candidatura Común (sic);*

*específicamente las cláusulas **SEGUNDA**, correspondiente a los distritos en los que decidimos ir en Coalición Parcial; sacando de la presente coalición a los distritos electorales **Distrito Primero de Chilpancingo de los Bravo** y **Distrito tercero de Acapulco de Juárez**, y en consecuencia de los **24 distritos iniciales quedarán 22 distritos electorales** en Coalición Parcial; **DECIMA SEPTIMA**, correspondiente a la designación del representante financiero; **VIGESIMA TERCERA** correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado; **VIGÉSIMA QUINTA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político (...)*

Estudio de fondo.

XXXV. Así, de los antecedentes y considerandos que preceden, se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Asimismo, solicitan la modificación del convenio correspondiente; así, de la revisión a la solicitud previamente referida, se advierte que los solicitantes proponen la modificación a las cláusulas **SEGUNDA, DÉCIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA QUINTA**, del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa.

Ahora bien, tal como se refirió en la parte considerativa, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 279.

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*
3. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*
4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.”*

En ese sentido, como se desprende del precepto legal citado, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.**

Así, de la documentación recibida por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que su intención es modificar tres cláusulas del convenio de coalición, por lo cual resulta importante tener en cuenta que ninguna norma Constitucional, legal o reglamentaria, restringe a los partidos políticos la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones, siempre y cuando, tal y como lo sustentó la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados, la solicitud de modificación al convenio se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales quedó comprendido del 07 al 21 de marzo del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación al convenio de coalición deberá presentarse a más tardar **el 06 de marzo del 2021**.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de coalición se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral **el día seis de marzo del año en curso**, esto es, el día previo al inicio del periodo de registro de candidaturas de Diputaciones Locales.

2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en la parte que interesa, refirió textualmente lo siguiente:

“(…)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

*Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.***

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)"

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de coalición, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

3. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

Del análisis a la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales, suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es posible advertir que la modificación propuesta radica en restar dos distritos electorales al convenio de coalición, es decir, pasan a ser 22 distritos electorales como parte de la coalición parcial, de los 24 que formaban parte en un principio, número que se encuentra dentro del rango permitido para conformar una coalición parcial.

Determinación por parte del Consejo General.

XXXVI. Por lo anterior, se puede constatar que la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se presentó dentro del plazo establecido para ello, es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 06 de marzo del 2021.

De igual forma, se precisa que, de un análisis a la solicitud correspondiente, se concluye que las modificaciones realizadas al convenio de coalición no se realizan sobre

cuestiones sustantivas; por lo tanto, este Consejo General determina procedente la modificación a las clausulas **SEGUNDA, DÉCIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA QUINTA**, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos que se especifican en los cuadros siguientes:

TEXTO ORIGINAL				MODIFICACIÓN PROPUESTA			
<p>SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando 24 candidatos en Coalición parcial para diputados de mayoría relativa, en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición parcial, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los distritos, que a continuación se mencionan:</p>				<p>SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando 22 candidatos en Coalición parcial para diputados de mayoría relativa, de los cuales 12 serán siglados por el Partido Revolucionario Institucional y 10 por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición parcial, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los distritos, que a continuación se mencionan:</p>			
No. Conse cutivo	Dist rito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	No. Conse cutivo	Dist rito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.
1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI
2	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	2	4	Acapulco de Juárez	PRI
3	3	Acapulco de Juárez	PRD	3	5	Acapulco de Juárez	PRD
4	4	Acapulco de Juárez	PRI	4	7	Acapulco de Juárez	PRI
5	5	Acapulco de Juárez	PRD	5	8	Acapulco de Juárez	PRI
6	7	Acapulco de Juárez	PRI	6	9	Acapulco de Juárez	PRI

7	8	Acapulco de Juárez	PRI	7	10	Tecpan de Galeana	PRD
8	9	Acapulco de Juárez	PRI	8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI
9	10	Tecpan de Galeana	PRD	9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD
10	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	10	13	San Marcos	PRD
11	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	11	14	Ayutla de los Libres	PRD
12	13	San Marcos	PRD	12	15	San Luis Acatlán	PRI
13	14	Ayutla de los Libres	PRD	13	16	Ometepec	PRI
14	15	San Luis Acatlán	PRI	14	17	Coyuca de Catalán	PRD
15	16	Ometepec	PRI	15	18	Pungarabato	PRI
16	17	Coyuca de Catalán	PRD	16	20	Teloloapan	PRD
17	18	Pungarabato	PRI	17	22	Iguala de la Independencia	PRD
18	20	Teloloapan	PRD	18	23	Huitzucó	PRI
19	22	Iguala de la Independencia	PRD	19	24	Tixtla de Guerrero	PRD
20	23	Huitzucó	PRI	20	25	Chilapa de Álvarez	PRI
21	24	Tixtla de Guerrero	PRD	21	26	Atlixac	PRD
22	25	Chilapa de Álvarez	PRI	22	27	Tlapa de Comonfort	PRI
23	26	Atlixac	PRD				
24	27	Tlapa de Comonfort	PRI				
<p>DECIMA SEPTIMA.- En términos del artículo 18 inciso I) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, los partidos políticos que suscriben el presente convenio aceptan que las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, serán los representantes financieros de cada uno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio.</p>				<p>DECIMA SEPTIMA.- En términos del artículo 18 inciso I) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, los partidos políticos que suscriben el presente convenio aceptan que las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, será el representante financiero del Partido Revolucionario Institucional.</p>			
<p>VIGESIMA TERCERA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos</p>				<p>VIGESIMA TERCERA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de</p>			

políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición parcial, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición parcial, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportara cada Partido Político para el desarrollo de las campañas respectivas de diputados locales de mayoría relativa; así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección en cada distrito electoral materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia cada Partido Político aportará como gastos de campaña, este será del financiamiento que reciban del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la promoción del voto de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo que determinen los partidos para esta elección en cada Distrito, en los términos siguientes:

coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición parcial, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición parcial, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de Diputaciones Locales por mayoría relativa; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada Partido Político realizará, será en los términos siguientes:

No. Cons ecutiv o	Dist rito	Cabecera	Origen partida rio de la candid atura y el grupo parlam entario en el que quedar án en caso de resulta r electos	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.
1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	0%

No.	Dist rito	Cabecera	Origen partida rio de la candid atura y el grupo parlam entario en el que quedar án en caso de resulta r electos	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
2	4	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
3	5	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
4	7	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
5	8	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
6	9	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
7	10	Tecpan de Galeana	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%

2	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	100%	0%	9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
3	3	Acapulco de Juárez	PRD	0%	100%	10	13	San Marcos	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
4	4	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	11	14	Ayutla de los Libres	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
5	5	Acapulco de Juárez	PRD	0%	100%	12	15	San Luis Acatlán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
6	7	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	13	16	Ometepec	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
7	8	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	14	17	Coyuca de Catalán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
8	9	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	15	18	Pungarabato	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
9	10	Tecpan de Galeana	PRD	0%	100%	16	20	Teloloapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
10	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	100%	0%	17	22	Iguala de la Independencia	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
11	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	0%	100%	18	23	Huitzuco	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
12	13	San Marcos	PRD	0%	100%	19	24	Tixtla de Guerrero	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
13	14	Ayutla de los Libres	PRD	0%	100%	20	25	Chilapa de Álvarez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
14	15	San Luis Acatlán	PRI	100%	0%	21	26	Atlixac	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
15	16	Ometepec	PRI	100%	0%	22	27	Tlapa de Comonfort	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
16	17	Coyuca de Catalán	PRD	0%	100%						
17	18	Pungarabato	PRI	100%	0%						
18	20	Teloloapan	PRD	0%	100%						
19	22	Iguala de la Independencia	PRD	0%	100%						
20	23	Huitzuco	PRI	100%	0%						
21	24	Tixtla de Guerrero	PRD	0%	100%						
22	25	Chilapa de Álvarez	PRI	100%	0%						
23	26	Atlixac	PRD	0%	100%						
24	27	Tlapa de Comonfort	PRI	100%	0%						

VIGÉSIMA QUINTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 18 inciso k), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-

VIGÉSIMA QUINTA.- Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de diputados locales por mayoría relativa, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la coalición parcial, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la coalición parcial, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:

<p>08-2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de diputados locales de mayoría relativa, cada uno de los Partidos Políticos, cederá a la campaña de la Coalición parcial, un porcentaje del 20% de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión; misma que será distribuida de forma equitativa en cada uno de los distritos, motivo del presente convenio.</p> <p>Este aspecto se sujetará a las determinaciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.</p>				Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión	
	1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	80%	20%
	2	4	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
	3	5	Acapulco de Juárez	PRD	20%	80%
	4	7	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
	5	8	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
	6	9	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
	7	10	Tecpan de Galeana	PRD	20%	80%
	8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	80%	20%
	9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	20%	80%
	10	13	San Marcos	PRD	20%	80%
	11	14	Ayutla de los Libres	PRD	20%	80%
	12	15	San Luis Acatlán	PRI	80%	20%
	13	16	Ometepec	PRI	80%	20%
	14	17	Coyuca de Catalán	PRD	20%	80%
	15	18	Pungarabato	PRI	80%	20%
	16	20	Teloloapan	PRD	20%	80%
	17	22	Iguala de la Independencia	PRD	20%	80%
	18	23	Huitzuco	PRI	80%	20%
	19	24	Tixtla de Guerrero	PRD	20%	80%
	20	25	Chilapa de Álvarez	PRI	80%	20%
	21	26	Atlixac	PRD	20%	80%
22	27	Tlapa de Comonfort	PRI	80%	20%	

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 158, 160, 161, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en los términos precisados en el considerando **XXXVI**, así como del escrito de modificación correspondiente, mismo que como anexo se agrega al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniqué a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el once de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 080/SE/11-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.